

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001 40 03 075 2020 00388 01

Decide el despacho la impugnación impetrada por el accionante Edwin Andrés Cucanchon Vargas, contra el fallo emitido el 4 de mayo de 2020, por el *Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. -transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-* que negó el amparo deprecado, dentro de la acción de tutela por él promovida en contra de Brinks de Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado

Por considerar vulneradas sus garantías fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida, dignidad salud, seguridad social y mínimo vital, pidió la protección constitucional de las mismas y, como consecuencia, se ordene a Brinks de Colombia S.A. la reanudación inmediata «*y sin solución de continuidad mi contrato de trabajo y disponer de mi reintegro al cargo que desempeñaba o a otro en condiciones similares o superior jerarquía del que venía ocupando*», así como el pago de «*todos los salarios que he dejado de percibir, (...) aportes al Sistema General de Seguridad Social y demás prestaciones sociales a las cuales tenía derecho desde la fecha en que se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro*», junto con su respectiva indemnización.

2. Fundamentos fácticos

En sustento de sus aspiraciones, afirmó que el pasado 14 de noviembre de 2019 tuvo un accidente en el desarrollo de las actividades laborales que desempeñaba desde el 5 de mayo de 2018 en la entidad convocada. Explicó que si bien en principio dicho percance fue atendido sin ningún inconveniente por su Aseguradora de Riesgos Profesionales -ARL Sura-, sin motivo aparente, el 19 de noviembre de 2019, Sura le informó que su caso sería cerrado, por estimar que el hecho generador de esa contingencia no podía ser considerado como de carácter laboral y, en razón de ello, pasó a ser atendido por su entidad prestadora de salud.

Dijo que, el 12 de diciembre de 2019, previa solicitud de parte su empleador le reasignó funciones con el objetivo de que no realizara movimientos bruscos, pero por un escaso término de dos semanas. En tanto que, el 8 de enero actual, su

médico tratante le recomendó, entre otras disposiciones: *«No realizar por tres meses tareas manuales, como manipular objetos con un peso mayor a 5 kilos. No conducir vehículos con dirección manual. No utilizar chaleco con peso superior a 2 kilos. No levantar el brazo derecho por encima de la cabeza. Pausas activas de 5 minutos por cada 2 horas de trabajo continuo».*

Afirmó que tales sugerencias *«no fueron recibidas por mis jefes superiores»*, quienes por el contrario lo hostigaron todo el tiempo por considerar que había mentido sobre las condiciones en que ocurrió el accidente. En razón de esto último, el 9 de enero de los corrientes, lo citaron a descargos *«supuestamente por no haber sido verídica la versión del accidente de trabajo sufrido en las instalaciones de la sede de la calle 22 de la empresa».*

Desarrollado el antedicho proceso -del cual se dolió por considerar que se adelantó sin su comparecencia- le fue informada la terminación unilateral de su contrato de trabajo, lo cual ocurrió el 3 de febrero hogaño. Aseguró que en la actualidad presenta *«serios problemas de salud derivados del accidente en cuestión, pues el dolor aumenta con el tiempo y la capacidad laboral ha disminuído de forma exponencial».*

Enfatizó que es la persona encargada de brindar el sustento de su hogar, y que el ingreso recibido como prestación de su trabajo, constituía el único ingreso con el que contaba para atender tales necesidades, así como el pago de sus aportes al sistema de seguridad sociales; razones que calificó de suficientes para viabilizar sus pedimentos por esta vía sumaria.

3. Sentencia de primera instancia.

El juez de primer grado negó el amparo deprecado por no encontrar satisfecho el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente. Al respecto, dijo que el asunto bajo estudio debe ser conocido por *«la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral».*

4. Impugnación.

Inconforme con la decisión, el gestor solicitó la revocatoria del fallo. Con ese propósito, dijo que *«en ciertos eventos la acción de tutela es el mecanismo procedente para reclamar el derecho de estabilidad laboral reforzada, protección en salud y solicitudes frente a una empresa privada».* Aseguró que se encuentra en un estado de *«debilidad manifiesta, pues el accidente padecido»*, no le permite *«desarrollar con total normalidad mi trabajo».*

Explicó que en razón a su actual estado de salud, resulta *«improbable que encuentre un nuevo empleo»*, situación que por sí misma *«genera un riesgo inminente en [su] persona».* Aseveró además que si bien no ha acudido a la vía ordinaria, tal

situación no obedece a su «*desinterés, sino porque [su] estado de salud no resistiría la espera de los procesos en la jurisdicción, los cuales poseen altas demoras y es un hecho de conocimiento*», máxime teniendo en consideración el estado de emergencia por el cual atraviesa el país.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

1. Problema jurídico

Corresponde a este despacho verificar, si Brinks de Colombia S.A. quebrantó las garantías fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida, dignidad salud, seguridad social y mínimo vital, al dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo con el señor Edwin Andrés Cucanchon Vargas, que eventualmente permita la intervención del juez constitucional y, su consecuente reintegro.

2. De la subsidiariedad

Por regla general, y en razón al principio de subsidiariedad que gobierna este trámite preferente y sumario, le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en asuntos propios del juez de conocimiento, dada la autonomía e independencia del que se encuentra revestido al interior de cada causa en particular.

3. El caso concreto

El despacho confirmará la negativa del resguardo como quiera que la petición de amparo, en efecto, tal como lo anticipó el juez *a quo* adolece del principio de subsidiariedad que gobierna este trámite preferente. Del escrito tutela se extracta, sin lugar a equívocos, que lo pretendido por el señor Cucanchon Vargas es que el juez de tutela ordene su reintegro y pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho, por considerar que se pasó por alto su situación de salud al momento de formalizar su despido.

Afirmó el pretensor que la determinación de finalizar su relación contractual fue tomada luego de que se adelantara un proceso disciplinario en su contra, en el que se concluyó que el aquí accionante faltó a la verdad respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar, en que ocurrieron los hechos del accidente acaecido el 14 de noviembre de 2019, determinando que este no era de stirpe laboral sino de origen común; circunstancia que no solo calificó de falaz, sino además de vulneratoria a sus garantía por no haber tenido la oportunidad de comparecer.

Pese a lo anterior, pierde de vista el censor que la terminación unilateral del contrato se encuentra prevista en el ordenamiento laboral como una facultad para dar por finalizada la relación contractual. Sobre el particular, tiene dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *«la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa por parte del empleador, no puede considerarse una sanción disciplinaria, sino como el ejercicio de una facultad que la ley le confiere a éste»*. (SL, CSJ. 19 de May. de 2005. Rad. 23508, MP. Francisco Javier Ricaute Gómez).

Así, determinó el empleador que la finalización de su contrato obedeció por un lado a *«la responsabilidad derivada de la investigación adelantada frente a todos los hechos que se desprendieron al NO haber sido verídico del que aparentemente fue un accidente de trabajo ocurrido[,] el 14 de noviembre de 2019[,] en las instalaciones de (...) Brinks de Colombia, generando como consecuencia, la negación por parte de la ARL SURA del mencionado [a]ccidente de [t]rabajo, por lo que se generó el incumplimiento al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa, de acuerdo al Decreto 1072 Art, 2.2.4.6.10, en el cual se establece la obligación y responsabilidad del trabajador para suministrar la información clara, veraz y completa»* y de otra parte porque se *«incurrió en varias de las justas causas de terminación del contrato de trabajo, al observar un incumplimiento en los procedimientos operativos del cargo de Conductor Integral(...) Todo lo anterior materializado por los daños causados al CB 325 por su descuido y falta de pericia al maniobrar el mencionado CB durante el desarrollo de la ruta 223 el pasado 20 de agosto de 2019»* conforme se desprende de la comunicación dirigida al aquí accionante por Brinks de Colombia S.A., el 3 de febrero de 2020.

Luego al margen de que este despacho prohíje o no las razones, de la finalización de esa relación, dicha situación por sí misma no comporta la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas, máxime cuando de la anterior lectura no se evidencia que su despido estuviere motivado por la condición de salud del actor que hubiere implicado acudir al Ministerio del trabajo previamente, para autorizarlo.

Resulta necesario recordar que, la jurisprudencia nacional ha fijados reglas que determinar la procedencia excepcional de la tutela¹, en eventos de despido de trabajadores que por situaciones particulares de salud, acuden a la acción de tutela para solicitar su reintegro, las cuales para el caso en concreto no se configuran.

No se advierte que el accionante sea persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta, pues si bien tiene una situación de salud particular *lesión de manguito rotador*, la misma no se evidencia que sea de tal magnitud o gravedad que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, lo anterior si se tiene en cuenta que:

¹ Ver entre otras, T041-2019, T102-2020

- No hay prueba de que al momento del despido, estuviere el trabajador incapacitado.
- No obra prueba de un dictamen de pérdida de capacidad laboral, que diera cuenta de una limitación sustancial para el desarrollo de las actividades por las cuales fue contratado.
- Por el contrario obra “concepto de actitud laboral” de fecha 14 de enero de 2020 que reafirma su posibilidad de desempeñar su labor, con algunas restricciones y recomendaciones, expedido por Salud Ocupacional los Andes.

De las pruebas allegadas se observa además, que la razón del despido obedeció a que el empleador, advirtió una serie de incumplimientos en las obligaciones a cargo de su trabajador, que las encontró suficientes para terminar la relación laboral de forma unilateral por justa causa y no existe algún criterio de sospecha para pensar que la razón oculta del despido, fuera el estado de salud del trabajador.

De modo que, si el gestor considera que el despido no obedeció a una justa causa o que se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción -pues aquí no se demostró ello- nada obsta para que acuda al juez ordinario y ponga en su conocimiento tales falencias, pues tal aspecto se escapa de la órbita de competencia del juez de tutela.

En un caso de similares contornos fácticos a los que hoy ocupa la atención de este despacho, la Corte Constitucional dijo que: « *la acción de tutela no es la vía idónea para controvertir la configuración o no de una justa causa para dar por terminado unilateralmente un contrato de trabajo, pues, como es bien sabido, ello resulta ser del resorte la jurisdicción ordinaria, escenario en el que es posible realizar un amplio despliegue probatorio, infaltable en estos casos, para hacer claridad sobre todos los factores concurrentes de la situación controvertida, las circunstancias modales, temporales y espaciales que la caracterizan y el contexto específico en que se desarrolló, desde la perspectiva de cada parte en conflicto y así pueda establecerse realmente qué sucedió, cómo sucedió, qué no pasó, si se actuó con buena o mala fe, si hubo o no imprevisión, si se estaba frente a una conducta consentida o no, en qué grado o medida se incumplieron la reglas o los deberes acordados y cuál fue, entre otros supuestos de interés, el verdadero o falso impacto de la conducta endilgada que se produjo frente a los discentes (...). Tal prueba, necesaria para resolver apropiadamente el asunto, cabe aducirla en la instancia contenciosa propia de los juicios ordinarios».* (CC T-075 A de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Y, no se diga que por el estado de emergencia que afronta el país, le fue imposible al gestor hacer uso de los mecanismos procesales previstos por la ley para dirimir su situación de despido, pues las circunstancias que originaron el presente resguardo, ocurrieron con anterioridad a dicha declaratoria y en todo caso debe destacarse que el hecho de que a la fecha no resulte posible someter a reparto

demandas ante los jueces laborales, en ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517/11521/11526/11532/11546 y 11549 todos del año 2020, esto no hace procedente per se la acción de tutela, pues para el caso en concreto como se advirtió, no ha quedado evidenciado un eventual perjuicio irremediable para el actor, lo que impide al juez de tutela intervenir dentro del asunto, con miras a estudiar su particular situación, dado el carácter residual que gobierna este trámite.

CONCLUSIÓN

Lo pretendido por el pretensor es propiciar, por esta vía, una decisión que le corresponde a los jueces laborales, teniendo en cuenta que para el caso en concreto no se presentan las reglas de procedencia de la tutela fijadas por la jurisprudencia constitucional, por lo que le correspondiéndole al actor acudir a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se confirmará la sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta Civil del Circuito* de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

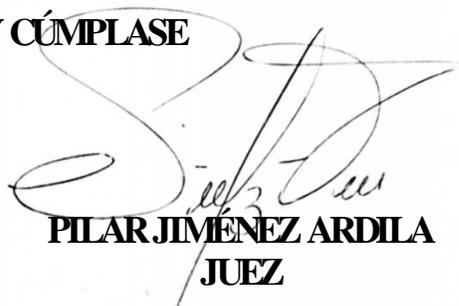
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del 4 de mayo de 2020, proferida por el *Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá -transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-*.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. REMITIR en su oportunidad, el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Am


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ